

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Este y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago las demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales. El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 3 febrero 1921).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reglamento general

para el régimen obligatorio del retiro obrero.

(Continuación).

Artículo 28. 1. Como regla general, los patronos ingresarán mensualmente, en la institución de ahorro que hubieran elegido, las cuotas que el presente Reglamento les prescribe. 2. Para la apertura de libretas, la Caja les proporcionará gratuitamente impresos adecuados. 3. Para sucesivas imposiciones bastará que el patrono ingrese en la Caja el total que hubiere satisfecho en el ingreso mensual anterior, con los aumentos o deducciones que correspondan por las altas o las bajas, que previamente comunicará a la Caja en los impresos que ésta, con el mismo carácter gratuito, proporcionará.

Artículo 29. 1. Los patronos podrán satisfacer las cuotas que por su personal les correspondan, por trimestres, semestres o años, pero anticipadas y sin derecho a devolución en caso de que alguno, algunos o todos sus asalariados hubieran dejado de trabajar para él. Para los obreros que sean alta después de un pago trimestral, semestral, etc., las fracciones de cuota trimestral, semestral, etc., que por los mismos corresponda pagar hasta el próximo vencimiento regular, serán liquidadas desde luego al dar la relación mensual de las correspondientes altas.

2. En todo caso, la Caja distribuirá inmediatamente las cantidades ingresadas por el patrono en las libretas del personal de éste y de acuerdo con las relaciones por él autorizadas.

Artículo 30. 1. Al trasladarse un asalariado del territorio de una Caja al de otra, el obrero podrá solicitar la transferencia de su fondo de capitalización al de la Caja en donde su nuevo patrono ingrese las cuotas obligatorias para las libretas del fondo de capitalización de su personal. La transferencia será gratuita y la nueva Caja le emitirá y entregará nueva libreta.

2. Cuando no medie esta solicitud, las Cajas recaudadoras en las sucesivas imposiciones hechas en el nuevo territorio las recibirán en concepto de corresponsales de las entidades que hayan expedido la libreta.

Artículo 31. 1. Para el ingreso de las imposiciones personales y de las que, en favor de uno o varios titulares, hicieren las Corporaciones, las Asociaciones o individuos, las Cajas pondrán a disposición de quien las hiciere, facturas de entrega donde quede consignada la

procedencia de cada imposición y su aplicación individual.

2. En el caso de que la imposición fuera periódica y permanente para los titulares de una región, provincia, Municipio, Asociación o Empresa, bastará a la persona o entidad que haga el ingreso, satisfacer la misma cantidad que en el ingreso mensual anterior, con los aumentos y deducciones que correspondan por las altas y las bajas, que comunicará previamente a la Caja en impreso que ésta le proporcionará.

Artículo 32. Las Cajas habrán de llevar la cuenta de las imposiciones hechas a favor de cada titular, separando las que procedan de cuotas patronales obligatorias de las que realicen voluntariamente los propios titulares, y unas y otras de las que dimanen de cualquiera otra procedencia.

Artículo 33. A los titulares de uno u otro grupo a que se refiere el artículo 9.º que hicieren imposiciones personales, el Estado les dará la bonificación especial del 5 por 100 de las mismas, hasta un límite de tres pesetas anuales, con cargo al fondo general de bonificaciones.

Artículo 34. 1. El Instituto Nacional de Previsión transferirá anualmente a las Cajas en que hubiere inscritos titulares del segundo grupo de aseguradores, las cantidades que a cada uno correspondieren por cuotas del Estado y por la bonificación especial a que se refiere el artículo anterior.

2. A este efecto, las expresadas Cajas remitirán al Instituto Nacional de Previsión, dentro del primer mes de cada año, un estado en que consten los siguientes datos:

a) Importe total de las imposiciones realizadas en el año anterior, procedentes de cuotas patronales obligatorias, con derecho a la bonificación ordinaria del Estado, a razón de 12 pesetas anuales, detallando el número de libretas, con la respectiva suma de las imposiciones efectuadas e importe total de las cuotas del Estado abonables, que tuvieran acreditadas 12, 11, 10, etcétera, cuotas mensuales, o 29, 28, 27, etcétera, cuotas diarias.

b) Los mismos datos expresados en el párrafo anterior, respecto a las cuotas obligatorias satisfechas por patronos que, por haber anticipado el régimen de retiros, tengan derecho a la bonificación del Estado, a razón de 15 pesetas anuales.

c) Relación totalizada de las libretas de capitalización en que se hubieran efectuado imposiciones por los propios titulares, expresando el nombre de los mismos, suma de las cantidades impuestas e importe de la bonificación abonable con arreglo al artículo 83 de este Reglamento.

3. Las Cajas, una vez hecho efectivo el oportuno libramiento, acreditarán, en cuenta a cada titular el importe de la bonificación que les hubiere correspondido.

4. El Instituto Nacional de Previsión queda obligado a tomar las precauciones y a exigir las

garantías necesarias para la recta administración y aplicación de estas bonificaciones.

Artículo 35. Las normas de procedimiento a que se refieren los artículos 28 al 34 inclusive, podrán ser modificadas en la práctica por las Cajas, siempre que éstas las sustituyan por otras que reúnan garantías de seguridad que no mermen las facultades concedidas a los patronos y que permitan formar en los meses respectivos el estado a que se refiere el artículo 34.

Artículo 36. Para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el segundo grupo a que el artículo 9 se refiere, se constituirá el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización, que se nutrirá con las cantidades siguientes:

a) Las que se recauden recargando los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes desde el quinto grado y extraños, en la proporción que se determinará debidamente.

b) La participación en las herencias vacantes que corresponda al Instituto por su carácter de institución de beneficencia general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Código civil.

c) Las cantidades que durante el periodo transitorio aportaren el Estado, las Corporaciones, la acción social o los particulares para mejorar la suerte de todos los que, por razón de su edad, no tendrán derecho a que se les constituya la pensión diferida inicial.

2. Por su carácter general, el fondo aludido deberá ser administrado por el Instituto Nacional de Previsión, y repartirá anualmente las cantidades a que se refieren los párrafos b) y c) entre todos los titulares de libretas de capitalización que cumplan la edad de retiro en toda la nación, y que las cantidades indicadas en el párrafo a) entre todos los titulares de libretas de capitalización que, al cumplir la edad de retiro, trabajen en cualquiera de las provincias que contribuyeran a su constitución. El límite de este reparto será la cantidad necesaria para completar una peseta diaria de pensión.

En aquellas provincias en que por su régimen económico especial el Estado no recaude directamente los fondos a que se refiere este artículo, el Instituto Nacional de Previsión se relacionará al efecto con las respectivas Diputaciones provinciales.

3. Si al terminar el periodo de transmisión hubiere en este fondo sobrantes, se aplicará al fondo de Seguro social que determine el Estado, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 37. 1. La libreta especial de capitalización a que se refieren los artículos anteriores será denominada «Libreta de capitalización para la ancianidad», y será transferible e inalienable.

2. El titular de una libreta de capitalización para la ancianidad no podrá retirar, en todo ni en parte, el capital en ella acumulado, salvo

lo dispuesto en el artículo 39. Esta condición se hará constar en la libreta que al titular se entregue.

3. Al llegar el titular a la edad de retiro, se dará al capital acumulado en su libreta el destino fijado en el artículo 40 y siguientes.

Artículo 38. Las Cajas de Ahorros que hayan de hacer entrega del capital acumulado en la libreta de capitalización para la ancianidad, exigirán a sus perceptores las garantías que en cada caso, y según las circunstancias, crean indispensables para salvar su responsabilidad.

Artículo 38. 1. Si el titular de una libreta de capitalización para la ancianidad se invalida antes de cumplir la edad de retiro, podrá optar entre hacer suyo desde luego el importe de su libreta o convertirlo en una renta vitalicia inmediata.

2. Los inválidos de este grupo no podrán hacer esta conversión si el importe de su libreta de capitalización, en el caso de que no tengan derecho a la bonificación de invalidez, o dicho importe, acrecido con dicha bonificación, no es suficiente para constituir una pensión anual mínima de 180 pesetas.

Artículo 40. 1. Al titular de una libreta de capitalización que llegue a la edad de retiro, se le convertirá el saldo de la misma en pensión vitalicia inmediata conforme a las tarifas legales a la sazón vigentes, y siempre que sea suficiente para constituir una pensión anual inmediata mínima de 180 pesetas.

2. Para realizar esta conversión, si la Caja de Ahorros emisora de la libreta es colaboradora y reaseguradora en el Instituto Nacional de Previsión, cancelará la referida libreta de capitalización y abrirá con su saldo una libreta de renta vitalicia inmediata a favor del titular, dentro del régimen y con el reaseguro del Instituto. Si la Caja de Ahorros no realiza las operaciones de pensión de retiro en colaboración y reaseguro con el Instituto, transferirá inmediatamente el saldo de la libreta de capitalización a la Caja colaboradora y reaseguradora que funcione en la provincia o región de aquella Caja de Ahorros, a no ser que el titular haya manifestado, antes de su vencimiento, su voluntad de que la libreta de pensión sea abierta en el Instituto Nacional de Previsión. La Caja reaseguradora aludida, o el Instituto en su caso, convertirán seguidamente el saldo recibido en renta vitalicia inmediata.

Artículo 41. 1. Si al llegar a la edad de retiro, el titular no puede constituir la pensión inmediata mínima de 180 pesetas con el saldo de su libreta, será éste entregado a la institución de carácter público o social a que las leyes atribuyan la función de asistir al anciano hasta su fallecimiento. Si hubiere varios, el interesado elegirá libremente.

2. Mientras estos establecimientos no existan y sean declarados tales por el Poder público, el titular podrá designar el establecimiento benéfico que desee y reglamentariamente le admita. Si dicho establecimiento ofrece garantías su-

ficientes, a juicio del Consejo de Administración de la Caja, a él podrá entregarle el saldo total de la libreta referida. Dicha entidad continuará ejerciendo funciones tutelares sobre el antiguo poseedor de la libreta, teniendo personalidad para ejercer acciones contra los establecimientos que, teniendo recogidos a antiguos titulares de libretas de capitalización para la ancianidad, no cumplan el compromiso contraído.

3. En las mismas condiciones y para los mismos fines podrá designar el titular como lugar de asilo de su ancianidad la casa de un hijo, hermano, pariente u otra cualquiera que ofrezca garantías al Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 42. 1. Si el titular no hiciere ninguna designación, la Caja le satisfará 30 pesetas mensuales hasta agotar el fondo de su libreta de capitalización.

2. Si el interesado muriera antes de haberse agotado su fondo de capitalización, el saldo del mismo será entregado a sus derechohabientes.

Artículo 43. Desde que comience la plena ejecución de este Reglamento, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, así como para conservar los privilegios, beneficios o ventajas otorgadas en las obtenidas con anterioridad.

2.º Para intervenir en subastas o suministros de carácter público, así como para el percibo de los libramientos a que una subasta de suministro anterior diere lugar.

3.º Para optar a los beneficios concedidos a la Industria, Comercio y Agricultura por las leyes o disposiciones del Poder ejecutivo y por las instituciones u organismos con que el Estado o las Corporaciones locales las titulen, estimulen o fomenten, y, por tanto, para la solicitud y disfrute de préstamos o anticipos, para la exención de impuestos para la obtención de primas, premios, subvenciones, donativos, asesoramientos, informaciones y demás estímulos y auxilios análogos del Estado, de la provincia o del Municipio.

4.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Serán considerados como tales las convocadas para constituir el Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas provinciales o locales, Juntas locales de fomento para la construcción de casas baratas, la Junta consultiva de Seguros, el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Emigración, los Tribunales industriales, el Consejo Superior y los Consejos provinciales de Fomento, el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, la Junta de Aranceles y Valoraciones, los Comités paritarios, las Cámaras Agrícolas, las de la Propiedad y las de Comercio, Industria y Navegación, y, en general, todas las que tienen o en lo sucesivo, tengan por objeto llevar la representación de una clase o, profesión a una Insti-

tución u organización de carácter público o social.

5. Para pertenecer al Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión y de los Consejos o Juntas de sus organismos colaboradores o auxiliares.

6. En todos aquellos casos en que las disposiciones vigentes exigen la previa presentación de los recibos del pago de contribuciones o impuestos para que los interesados puedan hacer valer un derecho o percibir alguna cantidad de las Cajas públicas, se exigirá también como requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado.

Artículo 44. 1. Los patronos que antes de la promulgación de este Reglamento hayan concedido a su personal los beneficios de este régimen de retiros, tendrán derecho de preferencia en las ventajas enumeradas o aludidas en el artículo anterior, supuesta la igualdad de circunstancias.

2. Se entenderá que un patrono ha concedido a su personal los beneficios del régimen antes de la promulgación de este Reglamento, cuando, una vez promulgado, así sea reconocido en la *Gaceta de Madrid*.

3. Dicho patrono no perderá éste ni los demás privilegios que por la anticipación del régimen se le hubieren concedido, a no cometer en lo sucesivo ocultación en el número de sus asalariados, comprendidos en este régimen o en el tiempo durante el cual debió satisfacer las cuotas patronales por ellos, y sólo después de comprobada dicha ocultación reglamentariamente.

Artículo 45. 1. Se considerará, salvo prueba en contrario, que un patrono ha cumplido las disposiciones de este Reglamento, cuando presente el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al en que necesite exhibirlo.

2. Desde la promulgación de este Reglamento, además de las condiciones requeridas para optar a los beneficios o para ejercer los derechos a que el artículo 43 se refiere, será requisito indispensable la presentación de dicho justificante de pago.

Artículo 46. 1. La falta de pago en las cuotas patronales podrá directamente ser denunciada al Juez de primera instancia por el Instituto Nacional de Previsión, por las instituciones de Seguro o de Ahorro que con él colaboren a la aplicación del régimen de retiros, y por el personal al que esté encomendada la filiación y la inspección del mismo régimen.

2. Ante la Inspección correspondiente, cualquier individuo o colectividad podrá hacer la denuncia oportuna, en escrito autorizado en el primer caso por la firma del denunciante, y en el segundo, por la del Presidente o Secretario de la colectividad denunciadora. En dichos documentos habrá que expresar el domicilio del firmante.

3. Será materia denunciabile la ocultación o

no inscripción de asalariados que tengan derecho a ser inscritos, la falta de pago de las cuotas patronales durante el tiempo en que el patrono estaba obligado a satisfacerlas, y el haber hecho la inscripción en instituciones aseguradoras que no sean las autorizadas para ello.

Artículo 47. 1. Cuando la infracción sea observada por el Instituto Nacional de Previsión, o por las Instituciones de Seguro o de Ahorro, colaboradoras con él, uno y otras lo pondrán en conocimiento de la Inspección a que corresponda, para que practique la información oportuna.

2. Respecto a los ya inscritos en sus Cajas respectivas, se considerará como infracción, la falta de pago de todas o de parte de las cuotas correspondientes a dos mensualidades seguidas. Dentro del tercer mes, dichas instituciones, directamente o por conducto de la inspección, deberán requerir al infractor a que se ponga al corriente o justifique la falta de pago observada.

Si no lo hace, la Inspección formulará la denuncia correspondiente, salvo el caso en que la formule la entidad aseguradora en la que el perjudicado por la infracción esté inscrito.

3. Respecto a los patronos que hayan dejado de inscribir a todo o parte de su personal comprendido en el régimen, las instituciones aludidas les invitarán directamente, o por mediación de su personal de Inspección, a inscribirlos y a pagar las cuotas atrasadas, aumentadas con el interés legal. Si así no lo hicieren, la Inspección lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

4. La denuncia no tendrá efecto retroactivo más que para los atrasos de un año.

5. Las cuotas atrasadas por falta de filiación a que se refiere el número 3 de este artículo, y con la limitación prevista por el número 4, constituirán un fondo exclusivamente destinado a mejorar la pensión, o en su caso, el fondo de capitalización de aquellos individuos que al entrar en vigor la afiliación obligatoria pertenecían al primer grupo por tener menos de cuarenta y cinco años, y que por demora del patrono en afiliarlos tengan que ser incluidos en el segundo grupo, por haber pasado de aquella edad.

Artículo 48. La negativa de un obrero a dar los datos necesarios para su inscripción no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él.

Artículo 49. 1. Cuando la infracción sea observada por un funcionario de la Inspección, o le sea por alguien denunciada, el mencionado funcionario practicará sumariamente la investigación indispensable para comprobar si el infractor ha pagado por su personal asalariado todas las cuotas devengadas.

2. El hecho del pago no podrá ser acreditado sino mediante el oportuno documento justificativo expedido por la Caja donde debió hacerse el ingreso.

3. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro

del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas más el interés legal.

Si así no lo hiciere, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 50. Cuando las cuotas atrasadas lo sean, no por falta de afiliación, sino por interrupción en su debido pago, al ser debidamente recaudadas, ingresarán como imposiciones personales en las cuentas de los inscritos a que correspondieren.

Artículo 51. 1. Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros o por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2. El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente, el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Artículo 52. 1. Para garantía de los patronos, así como de su personal asegurado, aquéllos deberán poner, en sitio público y visible, el duplicado o duplicados de las relaciones en que consten los nombres de los inscritos y de las altas y bajas a que la entrega de fondos se refiera.

2. El patrono sólo estará obligado a tener expuestos esos documentos un mes.

Artículo 53. El patrono estará obligado a dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber, y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

Artículo 54. 1. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2. Contra las sentencias que recaigan en estos juicios, no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.

Artículo 55. Los fondos administrados por los organismos encargados de aplicar el nuevo régimen de retiros, y con motivo de dicha aplicación, son de tres clases:

1.^a Reservas técnicas con las que las entidades de seguro han de constituir el fondo de pensiones para los menores de cuarenta y cinco años.

2.^a Fondos de capitalización constituidos por las Cajas de Ahorro, autorizadas reglamentariamente para constituirlos, con destino a los mayores de cuarenta y cuatro años.

3.^a Fondos especiales de previsión, allegados con motivo de la aplicación reglamentaria

del nuevo régimen, lo mismo en las entidades de seguro que en las entidades de ahorro directo.

Artículo 56. La tres clases de fondos a que se refiere el artículo anterior podrán ser colocadas:

a) En valores del Estado, de las Provincias o de sus Mancomunidades, de los Municipios o de sus Mancomunidades.

b) En valores de Empresas o establecimientos garantizados por las entidades indicadas en el párrafo anterior.

c) En obligaciones de Empresas que se coticen en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero.

d) En bienes inmuebles.

e) En préstamos hipotecarios y pignoratícios.

f) En las demás formas de inversión que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, autorice el Gobierno.

Artículo 57. Una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización, determinada en armonía con lo prevenido en el artículo 62, deberá ser colocada en los fines siguientes:

a) En préstamos para la construcción de Escuelas y casas higiénicas y baratas.

b) En la construcción directa de Escuelas y casas higiénicas y baratas para arrendarlas o venderlas.

c) En préstamos para la construcción de Dispensarios, Sanatorios antituberculosos, Lepraerías, Hospitales o Clínicas, Manicomios, Instituciones de educación de anormales y de reeducación profesional de inválidos, para saneamiento de poblaciones y de terrenos, y, en general, para toda obra que contribuya a extirpar enfermedades contagiosas, a mejorar la sanidad nacional y a disminuir la morbilidad y la mortalidad en España.

d) En préstamos hipotecarios a las Asociaciones agrícolas y pecuarias y a los individuos con garantías especiales, a los Sindicatos agrícolas para la adquisición de tierras con que constituir patrimonios familiares o arriendos colectivos, para establecer nuevos cultivos, para obras de drenaje y regadío, para el fomento del arbolado, para defender sus productos contra el agio, para la transformación cooperativa de los mismos, para hacer posible o estimular las Cooperativas de venta y exportación, y, en general, para el fomento de la agricultura patria.

e) En otras obras sociales de utilidad general.

Artículo 58. Una parte prudencial correspondiente a los fondos especiales de previsión, que se fijará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62, podrá invertirse:

a) En préstamos para la constitución de Cotos sociales de previsión.

b) En adquirir directamente, para cederla luego en venta o arriendo a los Cotos sociales de previsión, toda o parte de la propiedad colectiva con que se constituyan, previo informe

favorable de la Junta correspondiente de los Cotos sociales.

c) En estimular o realizar las obras sociales enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 59. En la colocación de todos los fondos de previsión habrá de atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados.

El interés real al hacer las inversiones procedentes de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización no podrá ser en ningún caso inferior al tipo de interés que sirva de base para las tarifas de retiro obligatorio a la sazón vigentes.

El interés efectivo que produzcan al invertirse los fondos especiales de previsión no podrá ser más del uno y medio por ciento inferior al tipo de interés base de las tarifas a la sazón vigentes.

Artículo 60. Para atender a la fluctuación de los valores y propiedades que sirvan de garantía a las pensiones y capitales de los inscritos en el régimen de retiros, se constituirá una reserva especial, a la que habrá de destinarse:

a) El 25 por 100 de los excedentes que resulten después de constituidas las reservas y el fondo de capitalización.

b) El mayor valor que acusen en conjunto las evaluaciones periódicas de los fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados habrán de estimarse a los tipos oficiales de las Bolsas respectivas en la fecha del balance deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón corrido.

El recurso a que se refiere el párrafo a), dejará de ser obligatorio desde el momento que la reserva respresente el 10 por 100 del importe total de los fondos invertidos.

Artículo 61. 1. Con el mismo fin de garantizar el fondo de pensiones y de capitalización, las entidades encargadas de su aplicación que practiquen además el ahorro directo libre, harán en su gestión financiera separación absoluta entre los valores y el fondo con que atiendan a dicho ahorro directo libre y los valores y fondos con que atiendan a las pensiones y fondos de capitalización de los inscritos en el régimen.

2. Las cantidades que acrezcan las pensiones o fondos de capitalización constituidos en las cuotas patronales reglamentarias, seguirán la suerte de éstas para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 62. De todos los fondos a que los artículos anteriores se refieren, será obligatorio colocar el 25 por 100 como mínimo en valores del Estado español que rindan un interés no inferior al que sirva de base para las tarifas vigentes.

No podrá exceder del 30 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 57, y del 50 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 58.

No podrá exceder del 10 por 100 la parte destinada a la adquisición directa de inmuebles a que se refiere la letra d) del artículo 56.

Artículo 63. En general, la colocación de todas las clases de fondos de previsión será determinada y ejecutada, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, por las entidades que las admitiesen.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Convocatoria para las elecciones de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Bases y Reglamento definitivo de 29 de junio de 1911 y 14 de marzo de 1918, sobre organización de las Cámaras de Comercio e Industria y atendiendo también a lo dispuesto en Real decreto de 13 de agosto último y en la Real orden circular de 21 de enero próximo pasado, he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, convocar a las elecciones para la renovación parcial de dicha Cámara con arreglo a lo que prescribe el artículo 33 del referido Reglamento.

Estas elecciones se celebrarán el día 20 del presente mes de febrero y tendrán por objeto cubrir las vacantes de los miembros de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza a quienes les ha correspondido cesar en virtud del oportuno sorteo celebrado por la Junta de dicha entidad.

En su virtud, corresponde a todos los comerciantes e industriales incluidos en el Censo de la Cámara de Industria y Comercio, elegir los representantes que se señalan a continuación.

Agrupación de industriales.

GRUPO 2.º *Categoría primera*.—Fábricas y molinos de harinas que paguen a la Cámara más de diez pesetas de cuota anual. Elegirán un representante.

GRUPO 2.º *Categoría segunda*.—Fábricas y molinos de harina que paguen a la Cámara diez pesetas o menos de cuota anual. Elegirán un representante.

GRUPO 3.º *Categoría segunda*.—Fábricas de azúcar, alcohol, vinos y aguardientes que paguen a la Cámara cincuenta pesetas o menos de cuota anual. Elegirán un representante.

GRUPO 5.º *Categoría única*.—Fábricas de pastas para sopa, galletas, dulces, emburidos, chocolates y tahonas. Elegirán un representante.

GRUPO 8.º *Categoría única*.—Fábricas de ladrillos, tejas, yeso, cales, cementos, piedras, losetas, baldosines, y hornos de cal. Elegirán un representante.

GRUPO 9.º *Categoría única*.—Carpinteros, canteros, lapidarios, marmolistas, ebanistas, silleros, tapiceros, bronceístas, herreros, hojalateros y adornistas. Elegirán un representante.

GRUPO 10. *Categoría única*.—Fábricas de lanas, tejidos lisos y de punto, lonas, cordelería, curtidos, fabricantes de calzado y de corsés. Elegirán un representante.

GRUPO 12. *Categoría única*.—Todas las demás industrias no comprendidas en los grupos de esta Sección que tributen por la tarifa tercera, y los oficios y artes de la tarifa cuarta. Elegirán un representante.

Agrupación de comerciantes.

GRUPO 1.º *Categoría única*.— Bancos, Agentes de cambio, cambiantes y corredores de comercio. Elegirán dos representantes.

GRUPO 4.º *Categoría primera*.— Vendedores de joyas, relojes, muebles de lujo, mercería por mayor y menor, máquinas de coser, papel, loza, estufas, lámparas, espejos y quincalla por mayor y menor, que paguen más de diez pesetas a la Cámara de cuota anual. Elegirán un representante.

GRUPO 5.º *Categoría primera*.— Cafés con platos sueltos, ídem en sociedades y teatros, fondas, hoteles, restaurantes y mesas de billar, confiteros y pasteleros, que paguen más de diez pesetas a la Cámara de cuota anual. Elegirán un representante.

GRUPO 6.º *Categoría única*.— Empresas periódicas y editoriales, de anuncios, academias, librerías, y vendedores de objetos de escritorio. Elegirán un representante.

GRUPO 7.º *Categoría primera*.— Vendedores al por menor de ultramarinos, curtidos por menor, caza menor, almacenes por mayor de carbón, lana, pieles, pescados, materias fertilizantes, máquinas agrícolas, tratantes en carnes, en tocino fresco y salado, y vaquerías, que paguen más de seis pesetas de cuota anual a la Cámara. Elegirán un representante.

GRUPO 7.º *Categoría segunda*.— Los mismos que paguen seis pesetas o menos de cuota anual a la Cámara. Elegirán un representante.

GRUPO 9.º *Categoría única*.— Almacenistas de madera y de materiales de construcción, lavaderos, casas de baños, caballos con coche, barcas, tranvías y carros de transporte. Elegirán un representante.

Instrucciones para los electores.

A los efectos de la elección se constituirá un colegio electoral único en el domicilio de esta Cámara de Comercio, situado en la huerta de Santa Engracia de Zaragoza.

En este Colegio votarán todos los electores de la Cámara, tanto los de dentro como los de fuera de la capital.

Se constituirá el Colegio el día 20 de febrero actual, fecha de las elecciones, a las nueve de la mañana, y recibirá los sufragios que en él se depositen, hasta las cuatro de la tarde del mismo día, debiendo votar cada elector en el grupo y en la categoría que le corresponda según el censo oficial.

Los electores podrán ejercer el derecho de presentar candidatos hasta el día 15 de febrero, haciendo la presentación por escrito en el domicilio de la Cámara y con el número de firmas que para cada grupo o categoría señala el Reglamento.

En el mencionado día 15 de febrero, a las cuatro de la tarde, se reunirá la mesa encargada de examinar las candidaturas presentadas y las que en el acto se presenten, procediendo en su vista a la proclamación de candidatos y otorgando a éstos el derecho a ser representados en la mesa electoral.

Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resultare igual al de los miembros a elegir, libraré a los candidatos un documento que les acredite como miembros electos y por tanto no se efectuarán elecciones en aquel grupo o categoría.

Se advierte que todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales y que las protestas deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Para las votaciones y escrutinio rigen las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 inclusive de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, con las ligeras

variantes señaladas en el Reglamento de las Cámaras de 14 de marzo de 1918.

Para ser elector se requiere:

Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio.

Estar inscrito en las listas electorales del grupo o categoría correspondiente.

No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Para ser elegible se requiere:

Ser elector del grupo o categoría correspondiente.

Saber leer y escribir.

Tener por lo menos 25 años de edad y llevar cinco años de ejercicio por cuenta propia en el comercio o industria dentro del territorio de la Cámara.

En representación de las Compañías colectivas y comanditarias será elegible cualquiera de sus socios, y en el de las anónimas, el Presidente de su Consejo de administración o cualquiera de sus Directores o Gerentes, Consejeros o altos empleados a quienes la Compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada antes de presentarse su candidatura.

En las oficinas de la Cámara de Comercio e Industria se facilitarán cuantos datos y antecedentes sean precisos para que cada elector pueda ejercer su derecho con arreglo a lo que establecen las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 4 de febrero de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE CUELLO

SECCIÓN TERCERA

Núm. 494.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado proceder a la venta, sin sujeción a tipo, de seis fincas, sitas en el término municipal de Agón, y otras cuatro en el de Magallón, que pertenecen a la Casa-Inclusa de esta ciudad, como procedentes de la testamentaría de D. Bernardino Castillo.

La descripción de estas fincas es la siguiente:

En el término municipal de Agón.

1. Un campo, inculto, en la partida de Las Albaidas, de cabida 85 áreas y 82 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 4 hanegas; linda al N. con sarda, al S. con campo de Marcelino Lahuerta, al E. con sarda y al O. con campo de Lucas Aróstegui.
2. Un olivar, en el Pilar, partida Viñedo Bajo, de cabida 35 áreas y 75 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas; linda al N. con campo de herederos de Vicente Berges, al S. con camino, al E. con campo de Enriqueta Bea y al O. con otro de Elías Torres.
3. Un campo, en la partida Suertes Altas, de cabida 50 áreas y 6 centiáreas, equivalentes a 7 hanegas; linda al N. con campo de Mariano Boyo, al S. con otro de Evaristo Yoldi, al E. con otro de Macario Carranza y al O. con riego.
4. Parte indivisa de un prado en la partida de Prado Bajo, de cabida dicha parte indivisa 50 áreas y 6 centiáreas, equivalentes a 7 hanegas; linda con monte.
5. Una casa con corral y cuadras, de dos pisos y un huerto, que antes fué olivar. Se compone esta finca de tres porciones que hoy forman una sola, sita en el barrio de Guñarul, demarcada la casa con los números 1 y 2; lindante por la derecha y espalda con huerto, y por la izquierda con vía pública. Tiene una superficie total de 750 metros cuadrados próximamente, distribuidos en esta forma: 230 metros en un cuerpo principal que consta

de planta baja, principal, segundo abuhardillado y sótano en la parte anterior, destinado todo él a vivienda; 170 metros en tres edificios adosados al principal, destinados a cuadras, granero y pajar; y el resto lo componen tres corrales.

La cabida del huerto es de 8 áreas y 94 centiáreas, equivalentes a 1 hanega y 3 almudes, y linda por derecha y espalda con riego del Ador, y por izquierda con finca de los herederos de Robustiano Bea.

6. Una casa, sita en el barrio de Gañarul; lindante con camino y finca de D. Macario Carranza. Superficie 234 metros cuadrados.

En el término municipal de Magallón.

1. Un campo, en la partida de Plano-Haces, de cabida 97 áreas y 73 centiáreas, equivalentes a 1 cahíz, 5 hanegas y 8 almudes; linda al N. con riego, al S. con campo de D. Manuel y D. Luis Pérez, al E. con camino de la Balsa y al O. con campo de José Caro.
2. Un campo, en la partida La Ganja Balsa, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas, equivalentes a 2 hanegas; linda al N. riego, al S. Pablo Sancho, al E. Severino Gómez y al O. Mariano Sánchez.
3. Mitad indivisa de una casa señalada con el núm. 2 de la calle de la Morería; lindante con casa de D. Pascua, Chuca y otra del Curato.
4. Porción indivisa de un olivar en la partida de La Corona, de cabida todo él 28 áreas y 60 centiáreas, equivalentes a 4 hanegas; que linda al N. con finca de la viuda de Simón Bona, al E. con otra de esta herencia, al S. con senda y al O. con río. La porción indivisa que se vende es de una extensión de 2 hanegas y 9 almudes.

Los que deseen adquirir alguna de estas fincas, presentarán sus proposiciones de compra, en pliego cerrado, en la secretaría de la Diputación, dentro del plazo de quince días, que finalizará el 21 del actual, a las trece.

Esta Corporación se reserva el derecho de adjudicar cada una de las fincas a quien lo estime conveniente, o el de no aceptar ninguna proposición si así lo juzga acertado; entendiéndose que los adjudicatarios quedarán sujetos a las condiciones que sean aplicables de las que rigieron en la última subasta de las fincas, y fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 4 de noviembre próximo pasado.

Zaragoza, 3 de febrero de 1921.—El Vicepresidente accidental, Manuel Pérez Cistué.—El Secretario accidental, José Sancho.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 479.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de enero de 1916, los Sres. Alcaldes remitirán a esta Comisión, antes del día 15 de febrero próximo, el tipo del jornal regulador en cada término municipal.

Se encarece el exacto cumplimiento de esta disposición a fin de no demorar en su día la vista de los expedientes de exención.

Zaragoza, 28 de enero de 1921.—El Presidente, Julio López

SECCIÓN SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías los días 13 y 20 del actual y 6 de marzo próximo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente:

Cadrete.—Núm. 469.

Ponciano Gijón Pintanel, hijo de Tomás y María.

Clarés.—Núm. 387.

Íñigo del Espíritu Santo, hijo de padres desconocidos.

Monterde.—Núm. 375.

Arturo Vicente Sanz Pardos, hijo de Antonio y Pascuala.

Vicente Pedro Burgos Mercado, hijo de Vicente y Simona.

Emilio Mateo Pardos Pardos, hijo de Ramón y Enriqueta.

Pascual Ponciano Moreno Gil, hijo de Román y Vicenta.

Moros.—Núm. 495.

Hipólito Agudo Martínez, hijo de Isidro y Micaela.

Tiarga.—Núm. 385.

Antonio Cascán Martínez, hijo de Domingo y de Isabel.

Núm. 397.

Quinto.

La cobranza del 4.º trimestre del reparto general de Utilidades del ejercicio corriente, se verificará en esta Casa Consistorial en los días 9, 10 y 11 y 25, 26 y 28 de febrero próximo, a las horas reglamentarias, en sus dos períodos voluntarios respectivamente.

Transcurrido el segundo de dichos períodos, los morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

Quinto, 28 de enero de 1921.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Saviñán.

Hallándose vacantes las plazas de Inspector municipal de carnes y la de Higiene y sanidad pecuaria de este pueblo y la de los que con él forman agrupación, con la dotación de 355 pesetas la primera y percibiendo por la segunda los derechos correspondientes a los servicios prestados, se hace público por medio del presente, concediéndose un plazo de treinta días para presentar solicitudes y deberán dirigirse a esta Alcaldía.

Saviñán, 29 de enero de 1921.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Núm. 399.

Santa Cruz de Moncayo.

El registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones se presenten en dicho período de tiempo.

Santa Cruz de Moncayo, 10 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Calero.

Imprenta del Hospicio.